

# DIPLOMACIA Y POLÍTICA INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA PENA DE MUERTE

MOHAMMED CHARFI

*Doctor en Derecho*

*Ex Ministro de Justicia de Argelia*

*¿Qué estrategia, qué diplomacia, qué política internacional...?*

Estos interrogantes acompañan, generalmente, a los temas clave que preocupan a los Estados. Planteados en el presente contexto, sitúan de lleno la gravedad de la reflexión y el alcance de la acción para la abolición de la pena de muerte en el mundo. En realidad, la intensidad de este debate —expresada por la multiplicidad y la calidad de los actores que intervienen en él, y potenciada gracias a las nuevas tecnologías de la información, así como por su carácter planetario— está indicando que, más allá de las organizaciones, la Humanidad es la que parece interrogar a su conciencia:

*¿Acaso las relaciones humanas perdieron parte de su humanidad el día en que el primer hombre atentó contra la vida de su prójimo?*

Gran pregunta donde las haya, que interesa a la vez a los filósofos, a los teólogos, a los sociólogos, a los juristas y a muchos otros sectores de la sociedad. Sería, pues, pretencioso querer debatir sobre estos interrogantes de modo incidental en una comunicación, cuyo objeto, por muy relacionado que esté con ellos, sólo serviría para avalar la problemática que se plantea de ese modo.

No obstante, conviene recordar que la reacción de la humanidad ante el autor de un acto homicida ha sido tradicionalmente la de reparar, con toda naturalidad, la pérdida de la vida de la víctima mediante la supresión de la vida del autor del homicidio.

De naturaleza privada y tribal, esta reacción, inicialmente basada en un instinto de conservación básico, no ha dejado de convertirse en venganza colectiva, y ha generando procesos en cadena, poniendo en peligro la coexistencia de los grupos humanos. Unos peligros potenciados por su extensión en el espacio y en el tiempo.

Como consecuencia de ello, el acto de reparación provocaba infinitamente más daños que el propio acto que pretendía reparar.

Llegó entonces el momento en que el Hombre, a la luz de las ideas filosóficas y/o religiosas, empezó a buscar el modo de poner fin al carácter privado de la sanción y al ciclo de acumulación de homicidios que ésta acarreaba, alejándose de la idea de venganza en la que se había basado. Fue así cómo se desarrolló la idea de una **retribución justa**, asumida por la colectividad, a través de la conceptualización de la pena de muerte.

*Pues la condena a muerte del autor del homicidio, ordenada por la sociedad, se percibía entonces como un avance de la organización social y de la vida en comunidad de los humanos.*

Esto explica que, más allá de la diversidad de sus fundamentos, la institucionalización de la pena de muerte ha acabado convirtiéndose en un rasgo común a todos los sistemas penales nacionales del mundo. La idea de que la humanidad había logrado avanzar con ello se traducirá muy pronto en un nuevo posicionamiento de la finalidad asignada a la pena de muerte, concebida ahora no sólo como un modo de retribución, sino también como un instrumento disuasorio para evitar que otros individuos cometan crímenes que se castigarán con dicha pena capital.

Sin embargo, desde hace algo más de dos siglos, la pena de muerte suscita reacciones de rechazo por parte de movimientos de la sociedad civil, en gran medida compartidas por la comunidad de las naciones.

*Cada vez se afirma más que la pena de muerte no responde a los objetivos para los cuales fue concebida, es decir, la retribución y la ejemplaridad. La crítica a la pena de muerte, aún más incisiva, no se detiene sólo en sus objetivos. Hoy llega a quebrar seriamente su propio fundamento. En efecto, a partir del fin de la II Guerra Mundial, la dignidad se ha convertido en uno de los principios fundamentales de las relaciones sociales, por no decir interhumanas. Por ello se combate hoy la pena de muerte, por considerarla contraria a la dignidad de la persona humana.*

La percepción de esta cuestión no es por supuesto lineal.

Veremos que:

- **por un lado**, este debate de ideas entre partidarios y adversarios de la pena de muerte se ha trasladado, desde hace unos cincuen-

ta años, a la esfera del derecho internacional, en particular, desde la adopción del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- **por otro**, este debate no se ha limitado a la dimensión civil, sino que ha adquirido mayor complejidad con la emergencia de la dimensión religiosa.

En efecto:

- **en primer lugar**, varios países musulmanes han expresado oficialmente, en el seno de la ONU, que la abolición de la pena de muerte vulneraba el derecho penal musulmán aplicable en su territorio;
- **en segundo lugar**, otros países musulmanes, sin asumir de un modo claro ese fundamento para mantener la pena de muerte, dejan traslucir las dificultades a las que se enfrentan para obtener un consenso político y religioso con el fin de abolirla, y prefieren, por el momento, optar por la perspectiva de la moratoria;
- **en tercer lugar** están los países que, limitándose a cumplir las normas vinculantes del derecho internacional, que, por definición, no forman parte del Segundo Protocolo Facultativo, rechazan a la vez la moratoria y la abolición.

Conviene observar que esta última posición no es exclusiva de los países musulmanes, también la comparten otros países de todos los continentes<sup>1</sup>.

Por otra parte, conviene asimismo aclarar que la problemática planteada no cuestiona el contenido original del mensaje religioso, sino que tiene que ver con la interpretación que hacen de éste los humanos.

Esto implica que cualquier estrategia política internacional a favor de la abolición debe tener en cuenta la naturaleza real de los factores que hacen que la problemática resulte más compleja y debe aplicarse de manera diferenciada según los aspectos que se aborden.

---

<sup>1</sup> Informe de SG/ONU 2008 (A/63/293) sobre la abolición de la pena de muerte en el mundo: 69 países firmaron, a través de sus misiones permanentes, una declaración común que expresa claramente esta posición.

Al hablar de estrategia internacional, conviene señalar, de entrada, que no se trata de un terreno virgen. Ya han sido enfocados distintos criterios, tanto a nivel institucional (ONU, Unión Europea, etc.) como académico<sup>2</sup>. Además, dichos criterios parecen haber sido productivos, por ejemplo, en el caso de la reciente evaluación mundial efectuada por el Secretario General de la ONU<sup>3</sup>.

*Pero, evidentemente, y dado que la pena de muerte aún se contempla en varios sistemas jurídicos nacionales, esto significa que estas estrategias aún se deben perfeccionar.*

En este sentido, lo exhaustivo no es propio de la reflexión estratégica; sería más adecuado destacar algunos aspectos que presentan un potencial de perfectibilidad de las dinámicas actuales.

Dos segmentos parecen incidir en este contexto: se trata, por un lado, de la *Cuestión de los consensos nacionales (1)* y, por otro, de la conceptualización de un *substituto adecuado de la pena de muerte (2)*.

## 1. La cuestión de los consensos nacionales

¿Puede inducir el Derecho, en virtud únicamente de sus normas objetivas, cambios profundos en las sociedades y conducir las a un ritmo predefinido y en una dirección predeterminada?

He aquí también una problemática compleja. Pero nos contentaremos con recordar, recurriendo a la teoría física de la fuerza, que para que se produzca una tracción debe darse una doble condición: por un lado, que la fuerza de tracción sea superior a la suma de las fuerzas de la inercia que inhiben el movimiento buscado por el cuerpo objeto de tracción; y, por otro, que el vínculo de tracción tenga una resistencia a la ruptura superior al conjunto de las fuerzas que se ejercen sobre él.

Deducimos, pues, que el incumplimiento de la primera condición expresa el estado de estagnación del sistema, mientras que el incumplimiento de la segunda se traduce por una ruptura que, a su vez, se

---

<sup>2</sup> Mona Chamass: *La Lutte contre la peine de mort dans le monde arabe*, Acteurs, arguments et perspectives. Junio de 2008. Coalición Mundial contra la Pena de Muerte, [www.worldcoalition.org](http://www.worldcoalition.org) (estudio financiado con la ayuda de la UE).

<sup>3</sup> Informe SG/ONU 2008, *op. cit.*

traduce por un aumento del intervalo inicial que separa la fuerza de tracción del cuerpo objeto de ésta.

En términos políticos, el binomio significa, por un lado, que el Derecho debe presentar un saldo atractivo para el cuerpo social y, por otro, que la fuerza del vínculo de tracción debe hacer posible el cambio. En política, la fuerza de dicho vínculo se mide en términos de legitimidad de las instituciones que producen el derecho.

Resulta, pues, que con independencia del régimen institucional de un país, cualquier reforma que implique a unos segmentos fundamentales de la organización social sólo puede tener éxito si se basa en un *consenso nacional*. Las modalidades de realización o de expresión de dicho consenso y su contenido pueden ser igual de variadas que los modelos de sociedades.

En el caso de la pena de muerte, la cuestión del consenso se plantea de modo diferente según que el país aplique (A) o no la *sharía* en el ámbito penal (B).

#### A) *Consenso nacional y derecho penal musulmán clásico*

Aclararé de entrada que, no siendo teólogo, abordaré este problema estrictamente desde el punto de vista del análisis jurídico, sin ánimo alguno de debatir aquí las reglas de fondo del *fiqh*.

Pero la función del jurista es plantear las preguntas pertinentes a los especialistas. En este sentido, no se trata de preguntar frontalmente si la religión musulmana autoriza o no la abolición de la pena de muerte, pero es *fácilmente comprensible que en un país musulmán, que aplique íntegramente la sharía en materia penal, el consenso previo no puede referirse directa y frontalmente a la oportunidad de una abolición de la pena de muerte, sino que debe primero referirse al alcance del principio de legalidad de las penas en el derecho musulmán*.

En otras palabras, se trata de preguntarse primero si el Sagrado Corán y la Sunna plantean o no el principio de intangibilidad del régimen de las penas que estos instituyen.

A este respecto, sabemos que el derecho penal musulmán dedica una escala de penas de dos niveles:

- Las penas *hudud* [*had* en singular].
- Las penas *ta'zir*.

Las primeras están predeterminadas y predefinidas, tanto en su ámbito de aplicación como en su *quantum*; mientras que las segundas, que son prerrogativa del soberano, pueden asimilarse a las penas en derecho positivo.

La pena de muerte se integra expresamente en las primeras y también puede incluirse en las segundas por decisión del soberano.

Por ello, aunque las segundas pueden prever la pena de muerte, no se les aplica el principio de intangibilidad. El debate sobre la pena de muerte que pueden suscitar sería, pues, de la misma naturaleza que el que existe en los sistemas de derecho positivo.

En cambio, en el caso de las penas *hudud*, de las que también forma parte la pena de muerte, sí se plantea la cuestión de su intangibilidad.

No se trata, pues, de una cuestión simplemente jurídica, sino de una problemática fundamentalmente teológica.

Se desprende, entonces, que en los países en los que se aplica el derecho penal musulmán clásico, es difícil imaginar un consenso político sobre la abolición, o incluso la moratoria, sin un previo consenso religioso (*ichmaa*).

*En este sentido, observaremos que algunos teólogos, prevaleciéndose de su título, han podido afirmar que el régimen de la pena de muerte contemplado en el ámbito de las hudud no era intangible, o, al menos, carecía del consenso de los ulemas acerca de dicha intangibilidad<sup>4</sup>.*

No obstante, debemos observar que esas opiniones no provienen del interior de los sistemas de aplicación integral del régimen penal de derecho musulmán. Por ello, no bastan para desencadenar una dinámica conducente a lograr un consenso religioso activo sobre la abolición de

---

<sup>4</sup> Ahmed Abbadi, secretario general de los ulemas de Marruecos: "La peine de mort dans la doctrine islamique", comunicación leída en el seminario organizado el 11 y 12 de octubre de 2008 en Marruecos por la asociación EPCM (Ensemble contre la Peine de Mort - Juntos contra la pena de muerte) y el CCDH (Consejo Consultivo de Derechos Humanos); revista *Telquel*, N° 343 del 18 al 24 de octubre de 2008.

la pena de muerte en esos países. Por ello hay que implicar a los ulemas que tengan influencia en el seno de dichos sistemas.

Este debate puede insertarse, con naturalidad, en el diálogo intercultural o interreligioso, respetando la diversidad, ahora consagrada como la gran orientación de la coexistencia pacífica en este principio de siglo.

Dicha iniciativa debería realizarse, sin embargo, con prudencia. Pues el diálogo intercultural o interreligioso se instaaura, por definición, en un marco de conocimiento mutuo y no implica compromisos de ningún tipo sobre las diferencias inevitables que caracterizan a los sistemas concernidos.

Se trata de evitar, en particular, que la búsqueda de un consenso en torno a la abolición de la pena de muerte en los sistemas en los que se aplica íntegramente el derecho penal musulmán sea percibida, con razón o sin ella, como una iniciativa equívoca.

En efecto, al ser el diálogo esencialmente la expresión de un respeto mutuo, la buena fe que debe presidirlo implica, para sus actores, un conocimiento de los términos del debate. En particular, se trata de no perder de vista que las religiones (tanto a través de la Biblia como del Corán) no han venido a expedir licencias para matar, sino todo lo contrario: a civilizar las reacciones de los humanos ante el asesinato de un miembro de su grupo.

Tratándose de derecho penal musulmán, el diálogo no puede obviar las dos siguientes preguntas sobre la pena de muerte:

- ¿Es intangible e indivisible el régimen general de las penas (*hudud*)?
- ¿Cuáles son las condiciones que impone la *sharía* para la aplicación de la pena de muerte en tanto que *had*?

Está claro que la doctrina musulmana ha tenido que pronunciarse sobre ambas preguntas.

Por un lado, se debería hacer un balance exhaustivo de esta doctrina, y, por otro, renovar el debate para suscitar la implicación doctrinal necesaria a la emergencia del consenso.

La financiación de tesis universitarias de investigación (en lengua árabe o en las lenguas europeas) sería una perspectiva potencialmente productiva.

## B) Consenso nacional en los países musulmanes que aplican el derecho penal positivo

En esos sistemas jurídicos, el derecho penal está totalmente desvinculado de la *sharía*. Por ello, lo único necesario para abolir la pena de muerte sería el consenso político. Pues allí sería contradictorio pretender vincular el debate sobre la abolición de la pena de muerte a un debate teológico.

¿Cómo se podría en esos sistemas de derecho positivo alegar que la *sharía* constituiría un obstáculo a la abolición cuando ninguna de las demás penas *hudud* se aplica en ellos? Y no parece que la *sharía* autorice una aplicación de las penas *hudud* según una modalidad "a la carta".

Dicho de otro modo, un Estado que no aplica las demás penas *hudud* difícilmente podría justificar su negativa a la abolición alegando un motivo de la *sharía*.

Sería, pues, sorprendente que la teología en esos sistemas interviniera en el debate sobre la pena de muerte.

Además, el que algunos Estados hayan decretado una moratoria *de facto* de la pena de muerte significa que el consenso religioso no es necesario y que sólo se debe alcanzar el consenso político para ir más allá de la moratoria, hacia la abolición *de iure* de la pena de muerte.

A este respecto, la introducción del concepto de "abolicionista *de facto*" en la jerga *onusiana*<sup>5</sup>, para calificar a los países que han decretado una moratoria desde hace más de diez años, resultaría contraproducente. Además del escaso interés que ofrece desde el punto de vista estadístico, este concepto puede debilitar los esfuerzos de movilización para la abolición *de iure* de la pena de muerte en esos Estados denominados "abolicionistas *de facto*".

En realidad, si la moratoria es sin duda alguna una iniciativa bienvenida, por defecto, no debería convertirse en alternativa en sí de la pena de muerte y asimilarse a una huida hacia adelante. Sobre todo, teniendo en cuenta que el discurso sobre la abolición deberá incrementar su pertinencia, basarse en la búsqueda y en la propuesta de un sustituto adecuado de la pena de muerte.

---

<sup>5</sup> Informe SG/ONU 2008, *op. cit.*



## 2. La búsqueda necesaria de un sustituto pertinente de la pena de muerte

La argumentación teórica que alimenta el debate sobre la pena de muerte parece haberse logrado hoy en todos los aspectos de la problemática. Pero, por muy completa y exhaustiva que sea, dicha argumentación teórica no puede reflejar totalmente la realidad de una aplicación de la pena de muerte.

En efecto, sólo las personas directamente implicadas en la aplicación de esta condena pueden identificar los retos inaccesibles a los analistas y que hacen que realmente la pena de muerte sea una carga demasiado pesada de llevar por los seres humanos.

Concretamente, preguntémosnos: ¿Cuántos magistrados que hayan sentenciado una condena a muerte, o la hayan requerido, han salido indemnes del momento esquizofrénico en el que se enfrentan a la última mirada del condenado antes de su ejecución?

Y no tanto por los sentimientos que pudieran naturalmente sentir hacia el reo sino por la duda que no dejará de asaltarlos en ese instante acerca de la total responsabilidad del condenado por el acto criminal cometido, aunque éste hubiera confesado su crimen.

*Es ésta otra de las dimensiones de la irreversibilidad de la pena de muerte: plantea el problema no sólo desde el punto de vista del riesgo de error judicial, sino también de la propia culpabilidad que, por definición, implica una responsabilidad total, es decir, una conciencia sin la menor duda sobre el alcance del acto y una voluntad íntegramente libre para cometerlo.*

Ahora bien, ¿quién puede pretender que domina todos los mecanismos del comportamiento del hombre para definir sus niveles de responsabilidad total?

Por ello, los mejores testigos morales que hay que movilizar en el marco de la estrategia abolicionista son *los magistrados y entre éstos los que* hayan dictado sentencias de muerte y asistido a la ejecución de las personas que ellos han condenado. La tortura moral que los embarga a partir de ese instante es el mejor alegato a favor de la abolición.

Así pues, la estrategia no debe limitarse a intentar cambios legislativos, sino también a impactar en las legislaciones existentes, actuando sobre el segmento judicial.

Sin embargo, no basta con abogar por la abolición de la pena de muerte, hay que dar credibilidad al alegato, acompañándolo de una búsqueda de un sustituto pertinente de la pena de muerte. Ambas iniciativas son indivisibles.

En este sentido, la moratoria, incluso como procedimiento transitorio, presenta efectos perversos que hay que superar **(A)**.

Además, hay que tener en cuenta la dignidad de la víctima o de la familia de ésta con tanta o mayor intensidad que la del condenado, que debe, de todas formas, asumir su acto y estar dispuesto a no volver a cometer otros crímenes **(B)**.

#### *A) La moratoria: ¿una iniciativa de doble filo?*

La idea de una moratoria sobre la pena de muerte, a falta de la abolición de ésta, es sin duda alguna un compromiso diplomáticamente sensato. Pero este compromiso no será pertinente a menos que dé lugar a unas perspectivas reales que conduzcan a la abolición de la pena de muerte, *de iure* o *de facto*.

Es **obvio** que hay que alentar a los Estados que dudan en abolir la pena de muerte para que continúen cumpliendo la moratoria que han decidido, *de facto* o *de iure*.

Es **obvio** que hay que seguir abogando por la moratoria ante los Estados que continúan aplicando la pena de muerte.

**Ahora bien**, no hay que transformar la moratoria en una finalidad en sí, pues entonces se pervertiría el fundamento de la iniciativa abolicionista.

Según el informe del secretario general de la ONU, presentado en 2008 sobre esta cuestión, cuanto más largo sea el periodo de la moratoria, más sentido tiene ésta: una moratoria de diez años confiere al Estado correspondiente el estatuto de abolicionista *de facto*.

Pero, además de que incrementa en progresión aritmética el número de detenidos condenados a muerte, la moratoria, por su duración, puede producir efectos perversos.

En efecto, hasta el momento, la moratoria sólo se aplicaba a la ejecución de la pena de muerte y no al régimen penitenciario al que se so-

mete al condenado en cuanto se dicta la pena capital contra éste. Dicho régimen penitenciario se caracteriza en la mayoría de los sistemas por el aislamiento y el encadenamiento, día y noche, del condenado hasta el momento de su ejecución. La incompatibilidad de ese régimen con la dignidad se ve agravada por la duración de la espera del condenado. Y la moratoria no es más que una prolongación de dicha espera.

*Al no ser la moratoria un indulto, el condenado no está seguro de que no le ejecuten; de ahí, el imperativo de abogar por una moratoria humanizada que implique un cambio de las condiciones de detención de los condenados a los que se les ha dictado una sentencia de muerte aplazada.*

*Dicho de otro modo, la moratoria sobre la ejecución debería llevar consigo ipso facto una moratoria sobre el régimen penitenciario aplicable a los condenados a muerte. Ello permitiría, además, que se asignasen al condenado unas ocupaciones gratificantes para su dignidad.*

Sólo en esas condiciones la condena a muerte se hallaría, de hecho, conmutada por una condena a cadena perpetua, y la moratoria de duración ilimitada podría considerarse, legítimamente, como una abolición *de facto*.

### *B) La necesaria aplicación de una alternativa creíble a la pena de muerte*

La dignidad del Hombre se ha impuesto, en definitiva, como fundamento de la iniciativa abolicionista. Ello implica que dicha iniciativa debe ser global y tender, a la vez, a sancionar el crimen mediante una pena adecuada (1) y a compensar a la víctima o a sus derechohabientes mediante una reparación justa (2).

Estos objetivos podrían reforzarse, por otra parte, mejorando la organización del procedimiento judicial que conduce actualmente al veredicto de pena de muerte (3).

#### 1) La pena adecuada: la nueva defensa social

El castigo del criminal, si bien es una consecuencia natural de su acción, no debe producir otros efectos distintos de su condena dentro de los límites que dictaminen los jueces que lo hayan sentenciado.

En particular, la organización de los regímenes de penas lleva consigo, desde el advenimiento de la escuela de la nueva defensa social, el objetivo de reinserción del condenado en la sociedad.

Las políticas de reinserción social, a pesar de su diversidad, han demostrado sus límites.

En realidad, podemos preguntarnos si la iniciativa de reinserción social, al intentar corregir los efectos perversos de la pena, no se habrá centrado en exceso en ésta e insuficientemente en el régimen penitenciario. Pues habría que insistir en el régimen penitenciario para que la vida del detenido durante la condena no sea diferente de la vida en sociedad.

*En lugar de intentar “resocializar” al detenido, habría que evitar que se “desocializase”.*

No se trata ya simplemente de las condiciones de detención y de unos mínimos exigidos o de la propia definición del *quantum* de la pena incompresible, sino de desarrollar una idea nueva, la de una condena que sustituya a la pena de muerte y que permita al detenido pagar su deuda con la sociedad y con la víctima, y seguir llevando una auténtica vida social.

Para seguir esa vía, la estrategia de abolición de la pena de muerte en el mundo debería orientarse hacia el diseño y la ejecución de proyectos piloto de establecimientos penitenciarios propios del siglo XXI, dedicados a la nueva defensa social, con la prioridad de preservar la dignidad del Hombre, tanto del autor del crimen como de la víctima, y que garantizasen la indemnización de ésta y, con independencia de su montante, aportasen un sentimiento de sosiego, un sentimiento de que se ha hecho justicia.

No hay duda de que este objetivo es materia de reflexión para todos los que están comprometidos con la abolición de la pena de muerte.

## 2) La justa reparación debida a la víctima

Uno de los reproches que se hacen a la iniciativa de abolición de la pena de muerte es que no se preocupa con la misma energía por la víctima o sus familiares.

Efectivamente, el principio de una reparación justa y las modalidades de su aplicación pueden absorber en parte el sentimiento de injusticia que se siente cuando la gravedad de la condena parece menor que la gravedad del acto cometido.

Ahora bien, en realidad y más allá de su montante, la indemnización plantea el problema de su cobro. Pues, además del riesgo de insolvencia, en general, de los autores del asesinato, se plantea siempre la problemática de las modalidades de cobro durante el periodo de encarcelamiento de éstos.

*Dicho encarcelamiento que por definición en este caso es de larga duración, y las dificultades del procedimiento, a veces prolongadas por los deudores, atentan contra la dignidad de las víctimas o de sus derechohabientes. La reparación adecuada sería, pues, la que elimina esos dos factores negativos, atribuyendo mayor responsabilidad al condenado frente a su víctima.*

Una de las vías sería que la reparación la asumiese materialmente la sociedad, obviamente, en los casos de crímenes de sangre. El condenado deberá, pues, ejercer un trabajo para rembolsar el importe de la reparación que la colectividad ha adelantado en su nombre.

Esta hipótesis podría formar parte de los ejes de reflexión en el marco de la nueva defensa social.

### 3) Organización del procedimiento penal

La estrategia abolicionista ha integrado, a modo de acciones transitorias en ausencia de la abolición inmediata, la intervención sobre los textos aplicados a la pena de muerte según estos dos ejes:

- Primeramente, sobre el Código Criminal, preconizando la reducción del ámbito de aplicación de la pena capital.
- Luego, sobre el Código de Enjuiciamiento Penal, preconizando el cumplimiento de los derechos de defensa de los acusados y de los requisitos mínimos exigidos a las condiciones de detención de los condenados.

Ambos aspectos merecerían ser reforzados a través de una doble modulación que tienda a *garantizar la total expresión del libre albedrío de los jueces:*

- Por un lado, *por su propia naturaleza, la pena de muerte sólo la podría pronunciar una jurisdicción colegiada y por unanimidad de los miembros del jurado o del tribunal.*
- Por otro, la serie de circunstancias atenuantes no debería limitar la libertad de conciencia de los jueces, que en ciertos sistemas jurídicos se ven **obligados** a pronunciar la pena de muerte en caso de condena en rebeldía o de denegación de las circunstancias atenuantes.

Ello tiene como consecuencia la trivialización de la pena de muerte dictada de ese modo, sin ningún debate, además de que las circunstancias atenuantes se desvían de su objetivo, pues los miembros del tribunal están obligados, con el fin de evitar dictar la condena de muerte, a reconocer circunstancias atenuantes a unos actos que su conciencia reprueba, de hecho, totalmente. Con ello se trivializan injustamente algunos crímenes.

*Se trata, pues, de impedir el principio de una condena a la pena capital que se impondría por el simple hecho de rechazar las circunstancias atenuantes o por la incomparecencia del acusado.*

Para lograr una diplomacia orientada hacia una estrategia de abolición de la pena de muerte, particularmente en el espacio euro-mediterráneo, estos ejes, a pesar de su modesta dimensión, implican lo propio de toda estrategia: tiempo, medios y, sobre todo, voluntad política.

Pero, no hay que olvidar que en última instancia *ninguna estrategia en la materia puede pretender conseguir la perennidad de sus resultados si no se inserta en una perspectiva más amplia: la de actuar por el advenimiento de auténticos Estados de derecho, único marco que permite la emergencia de consensos nacionales reales que garanticen la perennidad de los objetivos en torno a los cuales estos se han formado.*